El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia :** Sentencia - 2ª instancia - 12 de junio de 2017

**Proceso :** Ordinario Laboral – Confirma parcialmente fallo que accedió a las pretensiones

**Radicación No. :** 66001-31-05-004-2014-00453-01

**Demandante :** Leónidas Martínez Arias

**Demandado :** Colfondos S.A., Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Juzgado :** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA BONO PENSIONAL A FAVOR DE EXTRABAJADORES DE NOTARIAS Y OFICINAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: (…)** D**esde la expedición de la Ley 6º de 1945, los empleados de las notarías, siempre han sido considerados trabajadores particulares, toda vez que son contratados directamente por el notario –persona natural-, conforme igualmente lo señala el código sustantivo de trabajo –ART. 99- (Decreto 2663 de 1950). En cuanto a la seguridad social, pese a la naturaleza privada de la relación laboral entre el notario y sus empleados, desde la expedición del Decreto 059 de 1957, tanto aquel como estos, fueron afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-. Así fue hasta el 31 de enero de 1994, fecha a partir de la cual, la mayoría pasaron a cotizar al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO –FONPRENOR-, que recibió aportes por concepto de pensiones hasta el 30 de noviembre de 1997, tal como lo ordenó el Decreto Ley 1668, reglamentado por el 1986 de 1997, en el que se estableció su liquidación. (…) Cabe advertir, que a partir de la vigencia del nuevo régimen pensional (1º de abril de 1994) consagrado en la Ley 100 de 1994, tanto los notarios como sus empleados eran libres de afiliarse al fondo de Pensiones y a la EPS que escogieran, por lo que no existía la obligatoriedad de seguir afiliados a FONPRENOR, así como tampoco este podría recibir más afiliados nuevos. En este orden de ideas, las pensiones de jubilación de los trabajadores de notarías y oficinas de registro, estuvieron a cargo o han sido reconocidas por CAJANAL o por FONPRENOR, según sea el caso. De ello se sigue, como es lógico, que aquellos empleados que fueron afiliados a dichas cajas de previsión social antes de diciembre de 1997 y que deban ser pensionados por otros fondos o cajas, tendrán derecho al bono pensional por el tiempo laborado en la respectiva notaria u oficina de registro, siempre que sus empleadores –valga insistir, los notarios o registradores- hubiesen pagado los aportes determinados en la ley.**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Junio 12 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 08:15 a.m. de hoy, lunes 12 de junio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **LEÓNIDAS MARTÍNEZ ARIAS** en contra del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:

Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por ambas demandadas en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral de Pereira el pasado 24 de mayo del año 2016.

**PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar **1)** si el tiempo de servicios que se ordenó incluir en la liquidación del bono pensional a cargo de la **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA** y **CRÉDITO PÚBLICO-** está debidamente soportado en las pruebas documentales allegadas oportunamente al proceso; **2)** si hay lugar a condenar en costas procesales a la codemandada **COLFONDOS S.A.**

**I- ANTECEDENTES**

Como hechos cardinales de la demanda, asegura el señor **LEONIDAS MARTÍNEZ ARIAS**, que nació el 22 de febrero de 1947 (70 años a la fecha), que ha cotizado a pensiones un total de 1359 semanas en toda su vida laboral y que el Fondo de Pensiones, COLFONDOS S.A., al cual se encuentra afiliado desde el 12 de agosto de 1997, no ha procedido a reconocerle la pensión de vejez solicitada mediante formulario radicado ante el respectivo Fondo el 1º de octubre de 2013.

A propósito de esto último, señala que en la solicitud se incluyeron los certificados por los tiempos de servicios en la Gobernación del Valle y en la Rama Judicial del Poder Público, dado que el Fondo inicialmente había señalado que dicho tiempo no aparecía. Pese a lo anterior, mediante comunicado del 15 de mayo de 2014, la entidad demandada rechazó la solicitud de pensión de vejez, con el argumento de que el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado no era suficiente para financiar una pensión igual o superior al 110% de un Salario Mínimo Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, sin tomar en cuenta la posibilidad de reconocer la pensión mínima de vejez, para la que se exige, según las voces del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, tener 62 años si es hombre o 57 si es mujer y haber cotizado por lo menos 1.150 semanas.

En virtud de lo anterior, reclama el pago indexado de la pensión mínima de vejez desde el 1º de octubre de 2013 y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En respuesta a la demanda, **COLFONDOS S.A.** aceptó como ciertos los hechos relacionados con la edad y el número de semanas cotizadas por el actor, pero indicó que al margen de las cotizaciones consolidadas, que suman 1359 semanas, como se dice en la demanda, existe incertidumbre acerca de los tiempos laborados por el demandante en la Notaría Tercera de Pereira y antes de determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión mínima reclamada, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, es necesario verificar si ese tiempo da lugar al pago de un bono pensional, cuyo monto podría ayudarle a reunir el capital mínimo para financiar una pensión. Señaló que en todo caso, la única entidad legalmente competente para determinar si un afiliado es o no beneficiario de la garantía de pensión mínima, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo señalado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996. Aclaró por último, que el demandante allegó certificaciones por tiempos de servicios en el Consejo Superior de la Judicatura y la Gobernación del Valle, cuando lo que se requiere es la información correspondiente a la Notaría Tercera de Pereira. En consecuencia se opuso a la prosperidad de las pretensiones, propuso que se integrara el contradictorio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y sustentó las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, obligación a cargo de un tercero, hecho de un tercero, prescripción, buena fe y la innominada o genérica.

**INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:** en atención a la solicitud de la AFP demandada, mediante auto del 16 de octubre de 2014 (Fl. 159), el Juzgado de Primera Instancia ordenó la vinculación al proceso del **MINISTERIO DE HACIENDA** y **CRÉDITO PÚBLICO**, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, indicando, en esencia, que la AFP COLFONDOS no ha solicitado en nombre de su afiliado y demandante en este proceso, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 832 de 1996, y que ante la falta de reclamación, la entidad está legalmente impedida para establecer si el señor LEONIDAS MARTINEZ ARIAS cumple con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio, aparte de lo cual el Ministerio “presupone” que la razón por la cual la AFP no ha podido darle a conocer a su afiliado LEONIDAS MARTINEZ ARIAS la última liquidación del bono pensional Tipo A Modalidad 2 para su respectiva aprobación, radica en el hecho que al incluirse los tiempos laborados por el demandante al servicio de la NOTARIA TERCERA DE PEREIRA (Jesús Eduardo Gómez Gómez, notario), lo cuales fueron debidamente certificados por la notaria en mención, el sistema interactivo de la OBP ha arrojado el siguiente mensaje *“bono no emitible, entidad no está asumida por la nación o existen periodos no asumidos por la nación”*, en razón de lo cual resulta necesario que el citado empleador remita a la OBP los soportes que demuestren que efectivamente realizó el pago de las cotizaciones por empleados a CAJANAL, dado que al ser consultada la base de datos de entidades que cotizaban a CAJANAL y que se encuentran asumidas por la NACIÓN, se evidenció que la mencionada notaria, no se encuentra registrada como entidad cotizante a dicha entidad de previsión social.

En virtud de dichos argumentos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por ser totalmente improcedentes frente a ella y solicitó la integración del contradictorio con la NOTARIA TERCERA DE PEREIRA, para que demuestre que el pago de aportes de sus trabajadores durante el periodo en el cual el demandante le prestó sus servicios, fueron efectuados ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-.

Ante dicha solicitud, el Despacho ordenó mediante auto del 13 de febrero de 2015 (Fl. 177) la vinculación de la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PEREIRA** al proceso. La entidad vinculada de oficio, señaló que la Notaria Tercera del Círculo de Pereira, y ninguna notaria en Colombia, opera como persona jurídica. No está registrada en Cámara de Comercio alguna y como tal, carecen de existencia jurídica, puesto que el objeto de las notarías es directamente desarrollado por una persona natural denominada notario, quien es nombrado como tal por el Presidente de la República y en tal condición realiza todas las acciones pertinentes para la consecución del local, dotación, enganche y formación del personal, con fundamento en el Código Sustantivo de Trabajo. En relación con los hechos de la demanda, señaló el Dr. JORGE ELIECER SABAS BEDOYA, que en su condición de notario y como empleador del demandante, cumplió con todos los aportes como fue documentado ante COLFONDOS, por tal razón ni siquiera debió haberse contemplado y propuesto la integración del litisconsorte necesario, proponiendo como excepción previa la de indebida integración del litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales prosperaron en primera instancia, motivo por el cual la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PEREIRA, en cabeza del notario JORGE ELIECER SABAS BEDOYA, fue desvinculada del proceso.

**II – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

 La jueza de primera instancia ordenó la liquidación del bono pensional al que tiene derecho el demandante, cuya emisión corresponde a la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- incluyendo el tiempo de servicios a la NOTARÍA TERCERA DE PEREIRA, al darle pleno valor probatorio a las certificaciones y constancias de pago de aportes pensionales a dos especificas cajas de previsión social: entre 01/02/1992 y el 30/03/1994 a CAJANAL y del 1º/03/1994 al 30/08/1997 a FONDRENOL.

 En ese orden de ideas, ordenó a COLFONDOS solicitar la liquidación del respectivo bono a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para lo cual le concedió un (1) mes contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, a la vez que a esta le ordenó liquidar el bono dentro del término que la ley dispone, el cual omitió precisar.

 Por último, ordenó a COLFONDOS que procediera a definir si el capital acumulado por el demandante le permite financiar una pensión o en su defecto la garantía de pensión mínima según el nuevo cálculo que se realice del bono. Asimismo, “autorizó” el pago de intereses de moratorios a partir del tercer mes de la ejecutoria de la sentencia y condenó a la demandada al pago de las costas procesales.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

 Contra la decisión acabada de resumir, presentan recurso de apelación COLFONDOS S.A. y la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO-, esta última empieza por aclarar que jamás se ha dudado de la existencia de las pruebas que demuestran el tiempo que el hoy demandante laboró para la NOTARIA TERCERA DE PEREIRA, es decir, de la totalidad, sino de un periodo. Porque solo existe prueba de que hasta octubre de 1993 se realizaron aportes a CAJANAL, entonces existe un vacío en los meses de noviembre y diciembre de 1993 y enero de 1994, y es ahí donde la NOTARIA incurrió en mora, por eso es necesario que se aclare cuál es el periodo laborado y cotizado que debe ser cubierto por el Ministerio.

Por su parte, COLFONDOS S.A., señala que ha hecho todo lo que está a su alcance para agilizar la emisión del bono y no puede atribuírsele la dilación del trámite pensional, luego entonces es inadmisible la condena en costas procesales en su contra.

**IV - CONSIDERACIONES**

**4.1. SUPUESTOS FÁCTICOS COMPROBADOS**

Se encuentra por fuera de discusión que el actor acumula en su haber tiempos de servicios al sector público oficial y periodos cotizados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS- y que la suma de ambos componentes, reflejada en la historia laboral visible en el folio 308 y s.s. del expediente, se traduce en 1359 semanas cotizadas por el actor en toda su vida laboral.

En lo que guarda relación con la emisión del bono pensional a cargo de la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- por los periodos laborados antes de la afiliación del actor al RAIS, puede constatarse igualmente en el citado reporte de semanas cotizadas, que aparecen consignados, como semanas válidamente cotizadas, los tiempos de servicios del demandante al Departamento del Valle y al Consejo Superior de la Judicatura, pero no aparece reflejado el lapso laborado al servicio de la Notaría Tercera del Circulo de Pereira entre el 1º de julio de 1992 y el 30 de julio de 1997.

**4.2. EMISIÓN DEL BONO TIPO A, CONFORMACIÓN DEL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR UNA PENSIÓN EN EL RAIS Y GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA**

Delimitado el contexto probatorio del proceso, para adentrarse en el sustrato del recurso de apelación, es preciso aclarar, a la luz de las normas que regulan la materia: **1)** el concepto de bono pensional **2)** los pasos que deben seguirse para la emisión, expedición, redención y pago de bonos pensionales tipo A, que es la modalidad del bono al cual tiene derecho el actor, por haberse traslado de régimen pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y acreditar más de 150 semanas cotizadas con antelación a dicha fecha, como lo exige el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1299 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 2337 de 1996.

Sobre el particular, antes que nada, es preciso señalar que los bonos pensionales tipo A son, en esencia, títulos de deuda pública y constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con posterioridad al 1o de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como ya se indicó.

En el caso del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, la pensión se causa cuando el afiliado reúne en una cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar la pensión de vejez. Esta característica distintiva del RAIS, consiste en que la pensión de vejez no está sometida, prima facie, a requisitos de edad y cotizaciones, ya que su reconocimiento, como ya se dijo, depende exclusivamente de la cantidad de dinero que el afiliado tenga depositado en su cuenta.

A su vez, la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero y los bonos pensionales. El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, le permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del S.M.L.M.V. (Ley 100, Art. 64).

La idea normativa, o si se quiere, el sentido teleológico del sistema, es que se cause la pensión de vejez con el capital acumulado en la cuenta pensional del afiliado, y aunque ello no es una meta de fácil acceso, sobre todo para aquellos afiliados que a lo largo de su vida devengaron bajos salarios, el legislador, previendo aquel indeseado escenario, instituyó la garantía de pensión mínima, regulada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Según se ha visto, lo primero que debe examinar la AFP, cuando de resolver una solicitud pensional se trata, es si el capital pensional, a la fecha de la reclamación, alcanza para financiar una pensión. Descartada esa posibilidad, el segundo momento de la secuencia se produce cuando el capital de la cuenta de ahorro individual pensional no alcanza para financiar la pensión mínima. En este caso, es preciso entonces examinar si el afiliado cumple los requisitos para acceder a la pensión mínima, que están enumerados en el artículo 65 de la Ley 100, y que se reducen a dos precisas exigencias: **1)** 57 años, en el caso de mujeres; 62 en hombres, y, **2)** un mínimo 1.150 semanas cotizadas. Cumplidos estos dos requisitos, la persona obtiene el derecho a una pensión mínima, cofinanciada por el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Art. 14, Ley 797 de 2003). Por último, si el afiliado llega a la edad pensional señalada en la norma y su pensión no se financia directamente ni mediante la garantía de pensión mínima, no procede automáticamente la devolución de saldos[[1]](#footnote-1), pues la norma señala que el afiliado también tiene la posibilidad de *“continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”*, de modo que la administradora no puede negarle esa posibilidad.

De lo que viene de decirse, ya más adentro del tema objeto del debate, el bono pensional, cuando haya lugar a él, forma parte del capital de la cuenta de ahorro individual que servirá para obtener la pensión cuando haya sido redimido. El bono se redime cuando lo determine la ley, pero también puede ser redimido anticipadamente cuando se negocie su valor en el mercado bursátil.

En los eventos en que haya lugar a la emisión de un bono pensional, el afiliado deberá comunicárselo a su AFP, a efectos de que esta solicite al emisor la liquidación provisional del mismo. Pues la gestión del bono es una responsabilidad a cargo de la AFP, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que al tenor previene:

*Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.*

Continúa señalando el citado Decreto, que cuando la administradora reciba una solicitud de bono procederá así: (artículo 52, modificado por el Decreto 1471 de 1997):

1. *Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP.*
2. *El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º. del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente del acuerdo con la Ley 200 de 1995.*
3. *Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante.*

Como vemos, esta primera etapa, consistente en la conformación completa de la historia laboral del beneficiario del bono, finaliza con el traslado de dicha información al emisor; tras lo cual, según lo expresado en el mismo artículo, este último cuenta con el término de hasta noventa (90) días para producir una liquidación provisional del bono, que hará conocer de la administradora, para que esta, a su vez, la presente al beneficiario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que la recibiere. Una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en la citada norma, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación.

Agotados las anteriores etapas,la emisión o pago de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003**.**

**4.3. RÉGIMEN LABORAL Y PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LAS NOTARÍAS**

**Desde la expedición de la Ley 6º de 1945, los empleados de las notarías, siempre han sido considerados trabajadores particulares, toda vez que son contratados directamente por el notario –persona natural-, conforme igualmente lo señala el código sustantivo de trabajo (Decreto 2663 de 1950), que en su artículo 99, precisa: *“hay contrato de trabajo entre los trabajadores de las notarías públicas y oficinas de registro de instrumentos públicos*; *estos responderán de las prestaciones que se causen durante sus periodos respectivos”*. De aquí se sigue que el notario, en todos los casos, es la persona encargada del pago de los salarios y prestaciones sociales de los empleados de su notaria, así mismo, debe responder por la afiliación y el pago de aportes pensionales como empleador de los mismos. Por lo tanto, en su calidad de empleador, responderá frente al incumplimiento de sus obligaciones patronales, incluidas las que debe asumir frente a la seguridad social de sus empleados.**

**A propósito de esto último, pese a la naturaleza privada de la relación laboral entre el notario y sus empleados, desde la expedición del Decreto 059 de 1957, tanto aquel como estos (notario y empleados de las notarías), fueron afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, por lo tanto, beneficiarios de las prestaciones sociales que dicha entidad ofrecía a los empleados públicos, valga señalar, entre otras, las pensiones de jubilación e invalidez. Así fue hasta el 31 de enero de 1994, fecha a partir de la cual, la mayoría pasaron a cotizar al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO –FONPRENOR-, que recibió aportes por concepto de pensiones hasta el 30 de noviembre de 1997, tal como lo ordenó el Decreto Ley 1668, reglamentado por el 1986 de 1997, en el que se estableció su liquidación.**

**Cabe advertir, por último, que a partir de la vigencia del nuevo régimen pensional (1º de abril de 1994) consagrado en la Ley 100 de 1993, tanto los notarios como sus empleados eran libres de afiliarse al fondo de Pensiones y a la EPS que escogieran, por lo que no existía la obligatoriedad de seguir afiliados a FONPRENOR, así como tampoco este podría recibir más afiliados nuevos.**

**En este orden de ideas, las pensiones de jubilación de los trabajadores de notarías y oficinas de registro, estuvieron a cargo o han sido reconocidas por CAJANAL o por FONPRENOR, según sea el caso. De ello se sigue, como es lógico, que aquellos empleados que fueron afiliados a dichas cajas de previsión social antes de diciembre de 1997 y que deban ser pensionados por otros fondos o cajas, tendrán derecho al bono pensional por el tiempo laborado en la respectiva notaria u oficina de registro, siempre que sus empleadores –valga insistir, los notarios o registradores- hubiesen pagado los aportes determinados en la ley.**

**4.4. CASO CONCRETO**

 **Siguiendo la secuencia trazada por los documentos válidamente adosados al proceso, se observa que el trámite que se le ha dado a la solicitud pensional elevada por el actor a COLFONDOS el 1º de octubre de 2013, ha sido el siguiente:**

 **1) El 6 de marzo de 2013, conforme se puede ver en el folio 306 del expediente, la OBP realizó la liquidación provisional del bono con los tiempos de servicios a la NACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL VALLE, cuyo monto ascendió a la suma de $12.402.380, y del cual se excluye el periodo laborado por el actor al servicio del notario JESÚS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, con la anotación *“BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTÁ ASUMIDA POR LA NACIÓN O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACIÓN”***

**2) El 13 de noviembre de 2013, en respuesta a la solicitud de pensión de vejez, COLFONDOS le informó al actor que su historia laboral se encontraba en proceso de reconstrucción, por lo que era necesario esperar la culminación de dicho trámite a efectos de verificar los tiempos válidos para la expedición de un bono pensional que contribuya con la financiación de la pensión de vejez.**

**3) El 10 de marzo de 2014, en procura de obtener una respuesta definitiva a su solicitud pensional, el señor MARTINEZ ARIAS promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS, a quien se le ordenó resolver de fondo la petición pensional, para lo cual el juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTIA DE PEREIRA, constituido en sede constitucional de tutela, le concedió el término de 48 horas.**

**COLFONDOS inició la gestión de aclaración de los tiempos de servicios prestados por el señor MARTINEZ ARIAS a la NOTARIA TERCERA DE PEREIRA, en cumplimiento a la citada orden de tutela, tal como se prueba con los múltiples correos cruzados entre funcionarios de la entidad durante el lapso corrido del 14 de marzo de 2014 al 6 de junio de 2014 (Fl. 133-151).**

**4) Como aspecto sobresaliente de dicha gestión, se puede observar la comunicación remitida por el CONSORCIO ASD-SERVIS-CROMASOFT, en nombre de la AFP demandada, solicitándole a la NOTARIA TERCERA DE PEREIRA que, para efectos de la emisión del respectivo bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procediera a certificar que las cotizaciones para pensión a CAJANAL por el señor MARTINEZ ARIAS se hicieron entre el 1º de julio de 1992 y el 31 de marzo de 1994, fecha a partir de la cual se continuaron efectuando a FONDEPRENOR (Fl. 152).**

**5) En respuesta a dicha solicitud, en los términos que le fueron pedidos, el 6 de junio de 2014, la NOTARIA expidió en calidad de empleadora autorizada, la respectiva certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, con destino al MINISTERIO DE HACIENDA. Antes de eso, el 08/09/2013, equivocadamente el Dr. JORGE ELIECER SABAS BEDOYA, en calidad de notario, certificó que el tiempo laborado por el actor en la Notaria Tercera del Círculo de Pereira entre el 1º de julio de 1992 y el 30 de julio de 1997, había sido exclusivamente cotizado a CAJANAL (Fl. 121).**

**6) La certificación emitida por el notario, se encuentra soportada en las constancias mensuales del pago de nómina de la notaría tercera, en las que figura el demandante y que refleja los descuentos con destino al pago de aportes a CAJANAL hasta el mes de marzo de 1994.**

**7) El Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Pensiones y Cartera de Vivienda de la Superintendencia de Notariado y Registro, como custodio del archivo del extinto FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO –FONDEPRECON- certificó, a su vez, que se recibieron aportes del demandante como empleado de la NOTARÍA TERCERA DE PEREIRA desde abril de 1994 y hasta agosto de 1997.**

**De todo lo expuesto hasta este punto, se concluye:**

**1) Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleados de las notarías eran afiliados a cajas de previsión social del Estado, como CAJANAL, pese a su calidad de empleados particulares.**

**2) EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO –FONDEPRECON-, creado por la Ley 86 de 1988, entró en funciones el 1º de enero de 1994, con la expedición del Decreto 2604 de 1993.**

**3) Dicha entidad, liquidada en agosto de 1997, tuvo a su cargo durante su corta existencia la *“atención y*** *el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que corresponden a las entidades de previsión y a que tienen derecho los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, los Notarios, los empleados de las Notarías, los Registradores de Instrumentos Públicos, los empleados de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, del Fondo Nacional del Notariado y del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro”* (num. 1º, art. 2º de la citada ley).

**4) A pesar de que a partir del 1º de enero de 1994, la entidad encargada del recaudo de aportes a la seguridad social de los empleados de la notarias era FONDEPRECON, la notaria en la que laboró el demandante hizo aportes a CAJANAL hasta el 31 de marzo de 1994, y, solo a partir del 1º de abril de 1994, los empezó a efectuar a FONDEPRECON.**

 **Tenemos así entonces, que durante los meses de enero, febrero y marzo de 1994, tal como se demostró documental con las pruebas a las que se acaba de hacer referencia, los aportes del demandante fueron equivocadamente recaudados por CAJANAL, entidad hoy liquidada, cuando debieron girarse con destino a FONDEPRECON, también liquidada.**

**Si dichas entidades no hubiesen sido liquidadas, se ordenaría que la primera girara a la otra los aportes indebidamente recaudados, con lo cual quedaría consolidada plenamente la historia laboral del demandante; pero ante la realidad de la extinción jurídica de esas cajas de previsión, teniendo en cuenta que los bonos pensionales por aportes recaudados por ambas cajas es emitido única y exclusivamente por la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-, no tiene sentido que dicha entidad exija algún trámite adicional para la emisión del bono el periodo laborado por el demandante a la NOTARIA TERCERA DE PEREIRA, pues sus aportes fueron cancelados a CAJAS DE PREVISIÓN SOCIAL liquidadas, cuyos aportes quedaron a cargo de la NACIÓN.**

**En vista de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrán las costas procesales de esta instancia a la codemandada NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-.**

**En cuanto al recurso impetrado por COLFONDOS S.A., en realidad se advierte que la demora en el reconocimiento de la pensión al demandante obedece a los artificiales obstáculos que la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- le ha impuesto a la emisión del bono pensional al que tiene derecho el demandante, en razón de lo cual, dando alcance al recurso de apelación oportunamente sustentado por la AFP demandada, se revoca el numeral DECIMO SEGUNDO de la sentencia atacada, y en su defecto se absuelve de las costas procesales a COLFONDOS S.A., imponiéndose su pago única y exclusivamente a la NACIÓN–MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-.**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **DECIMO SEGUNDO** de la sentencia atacada, en su defecto, **CONDENAR** en costas procesales de primera instancia a la **NACIÓN–MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-** y absolver de las mismas a la **AFP COLFONDOS S.A.,** liquídense en sede de primer grado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de la referencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la **NACIÓN–MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-,** Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. Incluidos los rendimiento financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar. [↑](#footnote-ref-1)